

a) Decreto 1838/1974, de 27 de junio, sobre créditos a Empresas españolas para financiar exportaciones previo pedido en firme.

b) Decreto 1839/1974, de 27 de junio, sobre financiación de inversiones en el exterior relacionadas con el fomento de la exportación.

c) Decreto 2873/1974, de 27 de septiembre, sobre créditos a corto plazo a Empresas españolas para financiar exportaciones previo pedido en firme.

d) Real Decreto 2294/1979, de 14 de septiembre, por el que se modifica la regulación del crédito a compradores extranjeros.

e) Real Decreto 2295/1979, de 14 de septiembre, por el que se modifica la regulación del crédito de prefinanciación de la exportación de bienes de consumo, productos intermedios y primeras materias con pedido en firme.

f) Real Decreto 1236/1982, de 30 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 2295/1979, sobre financiación de la exportación de bienes de consumo, productos intermedios y primeras materias con pedido en firme.

g) Real Decreto 1718/1982, de 25 de junio, sobre prefinanciación de la exportación de bienes que se exporten en consignación.

h) Real Decreto 2292/1983, de 28 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1718/1982, de 25 de junio, sobre prefinanciación de la exportación de bienes que se exporten en consignación.

i) Real Decreto 2569/1983, de 21 de septiembre, por el que se desarrolla la Ley 11/1983, de 16 de agosto, sobre medidas financieras de estímulo a la exportación.

2. Quedan igualmente derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto, especialmente las condiciones que deberán cumplir, de conformidad con el artículo 2.º, los créditos a la exportación con apoyo oficial.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de febrero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

5790 *ORDEN de 3 de marzo de 1987 sobre liberalización de tipos de interés y comisiones y sobre normas de actuación de las Entidades de depósito.*

Ilustrísimo señor:

Dentro del proceso de liberalización del sistema financiero, la Orden de 17 de enero de 1981 retuvo algunos controles sobre los tipos de las operaciones pasivas a la vista o a corto plazo y sobre las comisiones anejas al crédito, de las Entidades de depósito. Los primeros subsistieron para evitar un encarecimiento desordenado de los costes de las Entidades que pudiese poner en peligro su equilibrio. Los aplicados a las comisiones de crédito se justificaron por la profunda perturbación en la estructura de las condiciones financieras producida en la situación precedente de semilibertad. La evolución posterior del sistema y de los mercados aconseja levantar ya esos controles. La amplia multiplicación y difusión de instrumentos rentables y muy líquidos de colocación de fondos hace inoperantes en la práctica los controles sobre tipos de interés, al tiempo que ha difuminado a lo largo de los últimos años los reajustes en el coste del dinero, que han sido ya absorbidos en su mayor parte, por el sistema. Así pues, los controles tienen escasa vigencia práctica, no siendo previsible que su liberalización provoque encarecimientos perturbadores de los pasivos de las Entidades de depósito. En cuanto a los controles sobre comisiones, la normalización de las condiciones del crédito permite, asimismo, prescindir de esa protección artificial de la clientela.

La mayor libertad de funcionamiento de los mercados refuerza, por otra parte, la necesidad de asegurar su transparencia y, en particular, de garantizar que la clientela de las Entidades de depósito conoce con exactitud las condiciones de las operaciones que concierne con ellas. De ahí que la presente Orden retenga las normas sobre publicidad de tipos preferenciales y tarifas de condiciones, así como la obligación de proporcionar a los clientes documentos liquidatorios completos y expresivos; al mismo tiempo que introduce nuevas garantías en forma de normas sobre fechas de valoración, entrega de documentos contractuales y creación, en el Banco de España, de un Servicio de Reclamaciones.

En línea con el espíritu del Real Decreto-ley 1/1986, de 14 de marzo, que introduce una amplia simplificación o desregulación burocrática, la Orden contiene un amplio catálogo de derogaciones, las cuales vienen a concretar derogaciones implícitas en las Leyes 26/1983 y 13/1985 y sus normas de desarrollo, a suprimir normas que ya son inútiles tras las profundas reformas introducidas por esas disposiciones o a eliminar diversas limitaciones o controles a la operativa de las Entidades, que han sido superados por la realidad del mercado financiero o que ya no se consideran necesarias.

La Orden endurece, en cambio, el régimen de aplicaciones a cuenta de resultados parciales o provisionales, para evitar la aparición de situaciones de hecho que fueran contrarias a la normativa sobre adecuación de recursos propios contenida en la Ley 13/1985 y Real Decreto 1370/1985.

En virtud de estas consideraciones, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Los tipos de interés de las operaciones activas y pasivas de los Bancos privados, Cajas de Ahorro y Cooperativas de crédito (en adelante, Entidades de depósito), serán los que libremente se pacten, cualesquiera que sean la modalidad y el plazo de la operación o la naturaleza del sujeto con el que se concierte, sin más excepciones que las establecidas en el número segundo de esta Orden.

Segundo.-Las percepciones por tipo de interés y comisiones de las inversiones computables en el coeficiente de inversión establecido por la Ley 13/1985, de 25 de mayo, así como las operaciones de crédito a la exportación efectuadas por el Banco Exterior de España con fondos oficiales suministrados con ese fin, se regularán por lo dispuesto en el Real Decreto 321/1978, de 27 de febrero, por el que se regula el coeficiente de inversión obligatoria de las Entidades de depósito. Las percepciones por operaciones crediticias con subvención de tipos de interés se regularán por sus normas específicas.

Tercero.-Las Entidades de depósito anunciarán los tipos de interés preferenciales que apliquen en cada momento a sus operaciones crediticias. Asimismo, anunciarán unos tipos para descubiertos en cuenta corriente y excedidos en cuenta de crédito, que serán de obligada aplicación a todas las operaciones de esa naturaleza que no tuviesen fijadas contractualmente otras condiciones de coste.

Tanto los tipos señalados en el párrafo anterior como los que se mencionen en la publicidad, sobre operaciones bancarias se expresarán, cualesquiera sean su tipo nominal y la forma de su liquidación, de forma homogénea, como coste efectivo equivalente de una operación con intereses anuales postpagables.

Cuarto.-Con las limitaciones que pueda establecer el Banco de España, las Entidades de depósito determinarán libremente las fechas de valoración de los cargos y abonos de sus cuentas activas y pasivas.

Las Entidades de depósito establecerán y harán públicas, previo registro en el Banco de España, unas normas sobre fechas de valoración, en las que se fijarán, en función de las circunstancias objetivas que cada Entidad estime relevantes, los desfases máximos posibles en los asientos a favor de la clientela bancaria, así como los desfases mínimos en los asientos en contra de ella.

Quinto.-Las comisiones por operaciones o servicios bancarios de las Entidades de depósito serán las que estas fijen libremente.

No obstante, las Entidades de depósito establecerán y harán públicas, previo registro en el Banco de España, unas tarifas de comisiones y gastos repercutibles, no pudiendo cargar tipos o cantidades superiores a los contenidos en las mismas o conceptos no mencionados en ellas.

Sexto.-Las normas sobre fechas de valoración y tarifas de comisiones a que se refieren los números cuarto y quinto anteriores se redactarán de forma clara, concreta y fácilmente comprensible para la clientela, correspondiendo comprobar estos extremos al Banco de España, al que serán remitidos antes de su aplicación. Dichas normas y tarifas tendrán carácter público, debiendo ser facilitada su consulta, a quien lo solicite, por la Entidad de depósito en cualquiera de sus oficinas, así como por el Banco de España. Sin perjuicio de ello, el Banco de España podrá dar la publicidad adicional que estime pertinente al contenido de dichos documentos.

Séptimo.-Las Entidades de depósito deberán hacer entrega, a petición de sus clientes, del correspondiente ejemplar del documento contractual relativo a su operación, suscrito, por ambas partes, por persona con poder para obligar a las mismas. No obstante, dicha entrega será obligatoria en las operaciones de depósito, de compraventa de activos financieros con pacto de retrocesión y de préstamo o crédito cuyo importe sea inferior a 10 millones de pesetas, así como en aquellas otras en que el Banco de España así lo determine. Los mismos criterios se aplicarán a la entrega de un ejemplar de las normas sobre fechas de valoración y

de las tarifas de comisiones y gastos repercutibles, siempre que unas y otras sean de aplicación a la operación concertada.

Octavo.—Las Entidades de depósito facilitarán a sus clientes, en las liquidaciones que practiquen por sus operaciones activas, pasivas o de servicio, un documento en el que se expresen con claridad los tipos de interés y comisiones aplicados, con indicación concreta de su concepto, bases y tiempo de devengo, los gastos suplidos, los impuestos retenidos y, en general, cuantos antecedentes sean precisos para que pueda verificarse la liquidación efectuada y deducirse el coste o producto neto efectivo de la operación. En los casos en que el Banco de España así lo establezca, el documento expresará, en las operaciones en que intervenga el tiempo, su coste o producto neto efectivo, en términos de una operación de similar naturaleza con intereses anuales postpagables.

Noveno.—El Banco de España mantendrá un Servicio de Reclamaciones encargado de recibir y tramitar las que pudieran formular los clientes de las Entidades de depósito sobre las actuaciones de éstas que puedan quebrantar las normas de disciplina, o las buenas prácticas y usos bancarios, en las operaciones que les afecten. Dicho Servicio se regirá por las siguientes normas:

a) El Servicio de Reclamaciones abrirá un expediente por cada reclamación recibida en el que, junto a ella, se incluirán todas las actuaciones relacionadas con la misma, que comprenderán, necesariamente, notificación a la Entidad de depósito denunciada para que presente sus alegaciones. Quienes hubieran formulado una reclamación tendrán acceso al correspondiente expediente.

b) Las reclamaciones se presentarán por escrito. El Servicio de Reclamaciones podrá denegar la admisión de aquéllas en las que se aprecie identificación insuficiente del denunciante, del denunciado o de los hechos objeto de la reclamación.

c) El expediente concluirá con informe motivado del Servicio, que se comunicará a quien hubiese formulado la reclamación y a la Entidad de depósito afectada. Cuando ello resulte procedente, se remitirá el citado informe, junto con copia del expediente, al órgano competente para actuar en función del resultado del mismo.

Anualmente se publicará una Memoria del Servicio de Reclamaciones, que deberá incluir un resumen estadístico de los expedientes tramitados, así como una descripción de las reclamaciones cuyo expediente haya concluido con informe favorable al reclamante, agrupadas en función del tipo de operaciones con las que guarden relación y con indicación de los criterios seguidos por el Servicio respecto a las cuestiones planteadas. En todo caso, se significarán especialmente aquellas reclamaciones cuyo informe se haya remitido a los diversos órganos competentes para actuar en función del resultado.

Décimo.—La autorización para la emisión de bonos de caja de bancos industriales y de negocio, establecida en el párrafo segundo del artículo cuarto del Decreto-ley 53/1962, de 29 de noviembre, se considerará otorgada con la aprobación del folleto de emisión regulado por el Real Decreto 1851/1978, de 10 de julio, y disposiciones que lo desarrollan. En todo caso, el Ministerio de Economía y Hacienda deberá autorizar la fecha de puesta en circulación de los títulos que se emitan y que se consideren de oferta pública, de acuerdo con la normativa aplicable.

Undécimo.—Los dividendos de los Bancos privados, los retornos cooperativos de las Cooperativas de crédito, o las aplicaciones a la obra benéfica social de las Cajas de Ahorro que se pretenda repartir o imputar a cuenta de los resultados, antes de su aprobación por las juntas o asambleas generales en las que se examinen las cuentas anuales del ejercicio, no podrán exceder de la mitad de los beneficios ordinarios que aparezcan en dichas cuentas, una vez deducidas las pertinentes provisiones para amortizaciones y saneamientos, para el Impuesto de Sociedades o para reservas obligatorias, si procede. No se podrán realizar cuando las Entidades presenten una insuficiencia de recursos propios a tenor de lo dispuesto en los artículos 1 a 4 y 9 del Real Decreto 1370/1985, de 1 de agosto. Los dividendos, aplicaciones o retornos cooperativos a cuenta no podrán anunciarse ni hacerse efectivos hasta que el Banco de España haya tenido conocimiento suficiente de los resultados del período a que se refieren; todo ello sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el párrafo primero del artículo 107 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Duodécimo.—Las Entidades de depósito comunicarán al Banco de España, tan pronto como se produzca, la apertura de oficinas que se efectúe en el régimen de libertad establecido en el artículo 7.1 del Real Decreto 1370/1985, con independencia de que lo hagan también a la Comunidad Autónoma que hubiere asumido competencias sobre expansión, cuando se dé este caso; asimismo, comunicarán las Cajas de Ahorro al Banco de España la apertura de oficinas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma en que tengan su sede social, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.2.c) del citado Real Decreto. Las Entidades de depósito comunicarán igualmente al Banco de España los cambios de domicilio, cesiones, traspasos y cierres de oficinas.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Banco de España para dictar las normas precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Orden y, en particular, para:

a) Determinar la forma en que se publicarán los tipos mencionados en el número tercero.

b) Establecer, atendiendo a circunstancias objetivas, los desfases máximos admisibles entre fechas de realización y valoración de las distintas operaciones bancarias a que se refiere el número cuarto, velando por eliminar las prácticas que, sin causa justificada, perjudiquen a la clientela bancaria.

c) Examinar las normas sobre fechas de valoración y las tarifas de comisiones y gastos a que se refieren los números cuarto y quinto y requerir su modificación cuando no cumplan los criterios establecidos en el número sexto.

d) Disponer en qué casos, adicionales a los señalados en el número séptimo, será obligatoria la entrega de un ejemplar de los contratos.

e) Establecer las condiciones de domiciliación de los efectos de comercio y las condiciones de admisibilidad, a efectos de su liquidación a través de las Entidades de depósito, de los documentos de giro o crédito distintos de los cheques y las letras de cambio.

f) Regular los modelos de documentos a que se refiere el número octavo de esta Orden, atendiendo a las características específicas de cada clase de operación, desarrollar las normas técnicas para el cálculo de los tipos efectivos recogidos en las liquidaciones de operaciones o en las de declaraciones públicas, preceptivas o no, de tipos, productos o costes de las operaciones ofrecidas y establecer con carácter general los casos en que será obligatorio incorporar el producto neto o coste efectivos al documento liquidatorio, atendiendo, en especial, a criterios de defensa del consumidor.

g) Desarrollar lo dispuesto en esta Orden en relación con la organización y funcionamiento del Servicio de Reclamaciones.

NORMAS TRANSITORIAS

Primera.—Los tipos de interés de operaciones de crédito concedidas en virtud de planes de ahorro vinculado iniciados antes de la derogación de la normativa sobre tales esquemas por la Ley 13/1985, se ajustarán a los que estuviesen vigentes al concertarse el correspondiente plan de ahorro vinculado.

Segunda.—Lo preceptuado en el número séptimo de esta Orden se aplicará a las operaciones concertadas a partir del 1 de julio de 1987.

Tercera.—El Servicio de Reclamaciones previsto en el número noveno entrará en funcionamiento el 1 de septiembre de 1987.

NORMA DEROGATORIA

Quedan derogadas las siguientes disposiciones, en su totalidad, si no se dice otra cosa o, en su caso, en los números que se indican:

Orden de 17 de abril de 1952, por la que se regula la cesión o traspaso de oficinas bancarias.

Orden de 23 de octubre de 1959 por la que se aclara la de 17 de abril de 1952, sobre cesión o traspaso de sucursales bancarias.

Orden de 28 de julio de 1962 sobre oficinas para cambio de divisas.

Orden de 21 de mayo de 1963 por la que se desarrolla el Decreto-ley 53/1962, números 8 (párrafo segundo), 10 y 11 de la Orden.

Orden de 5 de mayo de 1965 sobre actuación de oficinas y corresponsales de bancos y banqueros.

Orden de 20 de febrero de 1967 por la que se suspenden determinadas delegaciones de atribuciones, número segundo A.

Orden de 28 de junio de 1967 sobre condiciones de las operaciones activas de regulación especial de carácter agrario de las Cajas de Ahorro.

Orden de 16 de diciembre de 1967 por la que se amplía el plazo establecido para la apertura de las oficinas bancarias previamente autorizadas.

Orden de 28 de mayo de 1968 por la que se modifica la de 17 de abril de 1952, sobre cesión y traspaso de oficinas bancarias.

Orden de 24 de abril de 1969 por la que se regula la emisión y transmisión de las imposiciones a plazo en los bancos industriales y de negocios.

Orden de 14 de octubre de 1969 por la que se dictan normas sobre la actuación bancaria.

Orden de 9 de julio de 1971 que cumplimenta la disposición adicional primera de la Ley 13/1971, número 4.

Orden de 31 de enero de 1973 sobre inversiones obligatorias de las Cajas de Ahorro.

Orden de 9 de agosto de 1974 aplicando el artículo 10 del Decreto-ley 56/1962, de 6 de diciembre, por incumplimientos del coeficiente de caja de bancos privados.

Orden de 9 de agosto de 1974 sobre operaciones a plazo de bancos privados.

Orden de 9 de agosto de 1974 sobre operaciones a plazo de Cajas de Ahorro, número 3.

Orden de 27 de agosto de 1974 sobre adquisición y tenencia por los Bancos privados de títulos privados de renta fija.

Orden de 20 de septiembre de 1974 por la que se desarrolla el Decreto 2/1974, de 9 de agosto, sobre expansión bancaria.

Orden de 7 de febrero de 1975 por la que se modifican las normas reguladoras de la expansión de Cajas de Ahorro.

Orden de 3 de mayo de 1976 sobre expansión bancaria.

Orden de 9 de junio de 1976 por la que se determinan las comisiones aplicables por la banca a las operaciones activas computables en el coeficiente de inversión.

Orden de 23 de julio de 1977 sobre liberalización de tipos de interés y coeficientes de inversión del sistema financiero.

Orden de 25 de noviembre de 1977 sobre distribución de crédito.

Orden de 25 de noviembre de 1977 sobre cuentas de activo de Cajas de Ahorro.

Orden de 25 de noviembre de 1977 sobre límites máximos de los préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorro.

Orden de 20 de diciembre de 1979 por la que se regula la apertura de oficinas por las Cajas de Ahorro que figuran inscritas en el Registro Especial creado por Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929, números primero a cuarto, sexto (párrafos 3 a 6), séptimo y siguientes.

Orden de 2 de julio de 1980 por la que se regula la expansión de las cooperativas de crédito, números primero, segundo, quinto y siguientes.

Orden de 17 de enero de 1981 sobre liberalización de tipos de interés y dividendos bancarios, y financiación a largo plazo.

Orden de 29 de julio de 1981 sobre desarrollo de determinados aspectos del artículo 5 del Decreto 2245/1974, de 9 de agosto, por el que se modifican las normas de expansión bancaria.

Orden de 29 de octubre de 1981 sobre cooperativas de crédito, número 5.

Orden de 14 de diciembre de 1981 sobre adquisición de oficinas de Entidades de ahorro privado.

Orden de 25 de junio de 1982 de participación o adquisición de Entidades de depósito.

Igualmente quedan derogadas cuantas normas o disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Orden.

Madrid, 3 de marzo de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

5791 *CORRECCION de errores de la Orden de 23 de diciembre de 1986 por la que se aprueba la Instrucción de Contabilidad de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 23 de diciembre de 1986 por la que se aprueba la Instrucción de Contabilidad de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» números 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de fechas 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20 y 21 de enero de 1987, respectivamente, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 751, en la línea número 22, donde dice: «... Contabilidad de Ordenación ...», debe decir: «... Contabilidad de la Ordenación ...».

Página 752, en el capítulo 11.º del Título III, donde dice: «... crédito oficial ...», debe decir: «... Crédito Oficial ...».

Página 755, en la línea número 3, donde dice: «... estudio, de ...», debe decir: «... estudio, la ...».

Página 756, en la línea número 61, donde dice: «... ingresos en efecto e ...», debe decir: «... ingresos en efectivo e ...».

Página 757, en la línea número 48, donde dice: «... tiene periodicidad ...», debe decir: «... tienen periodicidad ...».

Página 759, línea número 22 del apartado b) de la regla 18, donde dice: «... Tampoco ...», debe decir: «... También ...».

Página 759, en la línea número 20, donde dice: «... Transferencias de ...», debe decir: «... Transferencias de ...».

Página 761, en la línea número 17 de la regla 30, donde dice: «... dos espacios ...», debe decir: «... dos espacios ...».

Página 762, en la primera línea del apartado a) de la regla 36, donde dice: «... Reserva de espacio ...», debe decir: «... Reserva espacio ...».

Página 762, en la segunda línea del apartado a) de la regla 37, donde dice: «... al número del ...», debe decir: «... el número del ...».

Página 764, en la cuarta línea del apartado b) de la regla 65, donde dice: «Serie.», debe decir: «Series.».

Página 766, en la sección 2.ª, donde dice: «Libros de Contabilidad», debe decir: «Libros de Contabilidad Principal».

Página 766, en la sexta línea de la regla 92, donde dice: «... en su día podrá ...», debe decir: «... en un día podrá ...».

Página 855, en la cuarta línea de la regla 101, donde dice: «... final de "PN las ...», debe decir: «... final de cada mes ...».

Página 855, en la sexta línea de la regla 107, donde dice: «... que figura en ...», debe decir: «... que figura en ...».

Página 858, en la tercera línea, donde dice: «... títulos confeccionados.-El ...», debe decir: «... títulos confeccionados.-El ...».

Página 858, en la cuarta línea de la regla 130, donde dice: «... relativas a título ...», debe decir: «... relativas a títulos ...».

Página 858, en la novena línea de la regla 130, donde dice: «... Número de documentos ...», debe decir: «... Número de documento ...».

Página 859, en la penúltima línea del apartado f) de la regla 133, donde dice: «... derechos reconocidos de ...», debe decir: «... derechos reconocidos de ...».

Página 859, en la segunda línea del apartado b) de la regla 134, donde dice: «... definitivos, cargándos la ...», debe decir: «... definitivos, cargándose la ...».

Página 859, en la primera línea del último párrafo de la regla 134, donde dice: «... el uevo Presupuesto ...», debe decir: «... el nuevo Presupuesto ...».

Página 862, en la última línea de la regla 156, donde dice: «... capítulo V de este ...», debe decir: «... capítulo 5.º de este ...».

Página 862, en la tercera línea de la regla 158, donde dice: «... se afectuará en ...», debe decir: «... se efectuará en ...».

Página 863, en la tercera línea de la regla 172, donde dice: «... España producirán en ...», debe decir: «... España producirán en ...».

Página 864, en la primera línea de la regla 174, donde dice: «... un movimiento de ...», debe decir: «... un mandamiento de ...».

Página 867, el último párrafo del apartado a.2) de la regla 201 debe ser el último párrafo del apartado b) de la misma regla.

Página 868, en la cuarta línea de la regla 213, donde dice: «... subcuenta 533.1, ...», debe decir: «... subcuenta 583.1 ...».

Página 870, en la penúltima línea de la regla 241, donde dice: «... Entes públicos», c/c ...», debe decir: «... Entes públicos, c/c ...».

Página 871, en la primera línea del apartado c) de la regla 247, donde dice: «... Instituto del Crédito ...», debe decir: «... Instituto de Crédito ...».

Página 872, en la última línea del apartado d) de la regla 250, donde dice: «... 317 y 321, respectivamente ...», debe decir: «... 317 y 322, respectivamente ...».

Página 872, en la línea número 17 de la regla 251, donde dice: «... 318 y 322, respectivamente ...», debe decir: «... 318 y 323, respectivamente ...».

Página 872, en la última línea de la regla 251, donde dice: «... 351 y 152 de ...», debe decir: «... 351 y 352 de ...».

Página 876, en la última línea del apartado b) de la regla 279, donde dice: «... documento "O-652 ...», debe decir: «... documento "O/652 ...».

Página 877, en la segunda línea del apartado b) de la regla 285, donde dice: «... se contabiliza a la ...», debe decir: «... se contabilizará la ...».

Página 877, en la penúltima línea del apartado b) de la regla 286, donde dice: «... documento "Amortizaciones por ...», debe decir: «... documento "Amortización por ...».

Página 881, en la novena línea del apartado b) de la regla 313, donde dice: «... Pública. Títulos a ...», debe decir: «... Pública. Títulos a ...».

Página 883, en la penúltima línea de la regla 322, donde dice: «... conceptos y operaciones ...», debe decir: «... conceptos de operaciones ...».

Página 883, en la antepenúltima línea, donde dice: «... cargo en la subasta 571.3 ...», debe decir: «... cargo en la subcuenta 571.3 ...».

Página 884, en la novena línea de la regla 328, donde dice: «... al integrase su saldo ...», debe decir: «... al integrarse su saldo ...».

Página 884, en la antepenúltima línea de la regla 331, donde dice: «... por reembolsado, si se ...», debe decir: «... por reembolso, si se ...».

Página 884, en la octava línea de la regla 335, donde dice: «... a la 571.3, "Banco ...», debe decir: «... a la 571.3, "Banco ...».

Página 885, en la cuarta línea de la regla 340, donde dice: «... oficial. Ingresos», cuyo ...», debe decir: «... oficial. Ingreso», cuyo ...».

Página 885, en la regla 341 entre el tercero y cuarto párrafo falta otro, tras el punto y aparte de tercer párrafo, debe decir: «En el Diario General de Operaciones se provocarán los siguientes asientos».

Página 887, en la quinta línea de la regla 356, donde dice: «... capítulo III del ...», debe decir: «... Capítulo 3 del ...».